



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-03-001-2011-00186-00
Demandante:	ESLAIN FERNANDEZ MONCADA
Demandado:	LUIS EDUARDO GÓMEZ ÁNGULO

Se encuentra al Despacho la presente actuación ejecutiva, para resolver petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita información de los dineros que se encuentran consignados a favor de la presente actuación.

Una vez revisado el portal de depósitos judiciales, se puede constatar que existen los siguientes depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, los que se relacionan así:

NO. DE DEPÓSITO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
451010000920065	07/12/2021	\$2.675.131,00
451010000924297	06/01/2022	\$2.675.131,00
451010000927132	04/02/2022	\$2.675.131,00
451010000932638	23/03/2022	\$2.675.131,00
451010000935766	21/04/2022	\$2.675.131,00
451010000940486	10/05/2022	\$2.675.131,00
451010000945792	28/06/2022	\$2.675.131,00
451010000949410	14/07/2022	\$2.825.473,00
451010000953917	19/08/2022	\$2.825.473,00
451010000956344	06/09/2022	\$2.825.473,00
451010000960690	06/10/2022	\$2.825.473,00
451010000965181	18/11/2022	\$2.825.473,00
451010000968981	15/12/2022	\$2.825.473,00
TOTAL		\$35.678.755,00

Igualmente, revisada la liquidación de crédito que se encuentra en firme y, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho, se procede a la entrega de los depósitos anteriormente relacionados al doctor ANDRES GERARDO HERNÁNDEZ PALOMINO, quien tiene poder para recibir, los cuales se tendrán en cuenta al momento de presentar liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2022-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53- 007-2018-00393-00
Demandante:	JOSÉ FRANCISCO BOTELLO DURAN
Demandado:	JULIO CESAR BLANCO RAMÓN

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el apoderado de la parte demandada, en el que solicita se requiera al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, con el fin de que informen sobre la apelación presentada contra auto del 16 de septiembre de 2022.

Al respecto y una vez analizada la misma, este Despacho accede a lo peticionado y se procede a requerir al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, con el fin de que informe el trámite efectuado, al recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, lo anterior en virtud a que una vez revisado de forma minuciosa el expediente digital, no se observa trámite alguno, con el fin de no vulnerar el debido proceso y evitar nulidades futuras. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53- 001-2019-00002-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE
Demandado:	FUNDACIÓN INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, las cuales no fueron recorridas por la parte demandante, razón por la cual se procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., el cual señala el trámite de las excepciones así:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones. (...) 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía". Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, es procedente fijar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual teniendo en cuenta la agenda del despacho tendrá lugar el día 22 de septiembre de 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, con funciones de oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE el día 22 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana, con el fin de celebrar audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Life Size.

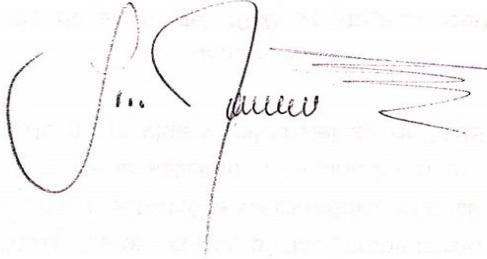
SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, con el fin de que puedan absolver los interrogatorios y demás actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoles que procedan a conectarse con diez minutos de antelación a la iniciación de la audiencia.

TERCERO: La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

CUARTO: ORDENESE a la Secretaría del Despacho se remita el link de acceso al expediente, con la debida antelación e igualmente el enlace para la conexión a la audiencia, en la fecha y hora indicados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. A. Ramírez Bautista'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00156-00
Demandante:	GLADYS MARINA, ABRAHAM DAZA JAIMES Y OTROS
Demandado:	YANETH Y BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por GLADYS MARINA DAZA JAIMES, CECILIA DAZA JAIMES, ABRAHAM DAZA JAIMES, ROSALBA DAZA JAIMES, NUBIA DAZA JAIMES, JELIN LUCERO DAZA CARVAJAL Y ANGIE LORENA DAZA CARDENAS, a través de apoderado judicial, contra YANEHT DAZA JAIMES, BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES Y JOSE FRANCISCO DAZA JAIMES, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 17 de junio de 2021, la cual fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2021, decretándose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y ordenando la notificación al extremo pasivo.

Se observa, que se efectuó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-67508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la cual se encuentra registrada en la anotación No. 7 de dicho documento público.

Siguiendo con el derrotero procesal, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante efectuó las diligencias de notificación a la parte demandada y habiendo transcurrido el término de diez (10) días de traslado a la pasiva para que desplegara el derecho de defensa, el cual ejercitó contestando la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, en el sentido de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho accede y fijó el día 21 de marzo de 2023 a la hora de las 9:00 de la mañana, la cual no se llevó a cabo por aplazamiento solicitado por la apoderada de las demandadas.

Bajo este entendido, encuentra esta Judicatura que, habiéndose agotado el término otorgado al extremo pasivo, tal como se indicó, quienes contestaron la demanda sin proponer medios exceptivos, procede entonces, por parte de este Despacho, el

agotamiento de la etapa subsiguiente que implica este trámite, que no es otro que decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división.

CONSIDERACIONES

1º. El proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad en relación con un bien y, a él se acude, cuando las partes por acuerdo directo no logran poner término a la comunidad.

2º. El origen y fundamento de este proceso, se encuentra en lo dispuesto por el artículo 1374 del Código Civil que señala: *"(...) Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)"*

Y, en lo que prevé en desarrollo de la norma sustancial anterior, el artículo 406 del Código General del Proceso, dispone que: *"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta, para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible".*

3º. De la normatividad anterior, se colige que la división o la venta solo proceden tratándose de bienes que sean de propiedad de una comunidad entendida como tal, conforme a lo dispuesto en el artículo 2311 del Código Civil: *"(...) La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a las mismas cosas, es una especie de cuasicontrato (...)"*

Sobre esto último, es importante señalar que la doctrina ha considerado que para que sea cuasicontrato, requiere que los comuneros no hayan convenido la manera de administrar la cosa común. La existencia del cuasicontrato, si los contratantes no establecieron las normas que se sujetarán a sus relaciones recíprocas.

Debe tenerse en cuenta que, en una comunidad, existe una relación o conjunto de relaciones que aparecen como sujetos, varias personas conjuntamente. En opinión de ciertos autores, el comunero tiene en el conjunto de los bienes comunes, llamado cuota parte, es un derecho de propiedad colectiva que se caracteriza porque las facultades de dominio: uso, goce y disposición se presentan en forma amplia y absoluta del dominio exclusivo individual.

Mientras la comunidad no se haya liquidado, los coparticipes no tienen individualmente la propiedad de ningún cuerpo cierto, de los que componen la

comunidad. Tienen cuotas o derechos de copropiedad, que es propiedad en común, pero no propiedad propiamente dicha, que es dominio exclusivo.

De otra parte, el proceso divisorio contemplado en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, contienen dos modalidades en cuanto a la forma a verificar o realizar la división, que dependen de la naturaleza del bien y, que no se desmerezca el derecho de los comuneros, a saber:

a). La ad valorem o venta de la cosa común, que consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota de cada comunero.

Se impone cuando el bien no admite partición material, como ocurre con una casa o cuando admitiéndola, si se verificara afectaría el valor de los derechos de los condóminos.

b). La División material, que se presenta cuando es susceptible de partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de dominio de cada uno de los comuneros.

4º. De todo lo anterior se colige que:

a). Todo aquél que tenga la calidad de comunero, es titular de la pretensión encaminada a que se divida la comunidad.

b). La calidad de comunero se debe demostrar, tanto por parte de quien demanda como respecto de la parte demandada.

c). Se puede solicitar como pretensión principal la división material y, en subsidio, la venta o viceversa.

d). La acción es una Acción Real, toda vez, que lo que se pretende con ella es la división del derecho real de propiedad u cualquier otro derecho que los comuneros tienen de consuno respecto de una cosa.

e). La Ley concede legitimación únicamente a los condueños, por consiguiente, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que el demandante y el demandado, sean condueños de la cosa común, calidad que en tratándose de inmuebles sólo puede acreditarse con los medios que la ley ha señalado para esta clase de bienes, esto es, con la copia del título y de la tradición. Entonces, si se trata de división de un bien sujeto a registro, debe allegarse la prueba de su situación jurídica y su tradición.

5º. En el caso de autos, la parte actora para demostrar tanto su legitimación en la causa por activa, como la legitimación por pasiva, aporta con la demanda:

- Examinado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-67508, se establece que el bien inmueble fue adquirido por adjudicación en sucesión, que cursó en el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, a las partes intervinientes dentro de la presente actuación, la cual se evidencia en la anotación No. 006 del documento antes indicado.
- Se allega, igualmente, avalúo comercial del bien inmueble objeto de litigio.

6º. De la anterior documentación se concluye, que las partes entre quienes se trabó la relación jurídica procesal, es decir, GLADYS MARINA DAZA JAIMES, CECILIA DAZA JAIMES, ABRAHAM DAZA JAIMES, ROSALBA DAZA JAIMES, NUBIA DAZA JAIMES, JELIN LUCERO DAZA CARVAJAL Y ANGIE LORENA DAZA CARDENAS, demandantes, y YANEHT DAZA JAIMES, BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES Y JOSE FRANCISCO DAZA JAIMES, demandados, son las mismas en quienes recae en común y proindiviso el derecho de dominio del inmueble objeto de la división. Por ende, se encuentran plenamente legitimados desde el punto de vista sustancial y procesal para concurrir al proceso con la calidad aducida en la demanda.

En este orden de ideas, encontrándose establecida la existencia de la comunidad entre las partes de este litigio, se impone la obligación a este Despacho de acceder a lo pedido en la demanda, especialmente a la pretensión de decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la demanda, conforme a lo reglado en los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso.

Lo anterior, reforzado con el avalúo comercial aportado con el escrito de demanda, el cual no fue controvertido por el extremo demandado, habiendo quedado en firme.

Siguiendo esta misma línea, habrá de decretarse la venta ad valorem y/o en pública subasta del bien inmueble solicitado, tal como dispondrá en la parte resolutive de este auto. Así mismo, teniendo en cuenta que se efectuó correctamente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que comprende el inmueble de este proceso y, como quiera que el trámite posterior a la venta, debe efectuarse en la forma prevista para los procesos ejecutivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código General del Proceso, habrá de ordenarse el secuestro del bien inmueble objeto de la división.

Cabe anotar, que si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

En este orden de ideas, encontrándose establecida la existencia de la comunidad, además, de no existir oposición a la venta, a ello se procederá en la forma establecida en el artículo 409 y 411 del Código General del Proceso, por las razones hasta aquí expuestas.

No hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas y, por cuanto la pasiva, no se opuso a la pretensión principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE, como en efecto se hace, la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la calle 5A No. 12B-19 del barrio Chapinero de esta ciudad, alinderado de la siguiente forma: **NORTE:** En 14,80 metros sobre la avenida 1ª No. 12-19 actual: **SUR:** En 15,70 metros con construcción de inmueble de una planta de la misma manzana; **ESTE:** En extensión de 48,90 metros con vivienda de una planta; **OESTE:** En 48,90 metros con construcción en buen estado de misma manzana, ubicado en el sector Alto del barrio Chapinero de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-67508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por las razones que se plasmaron en la parte considerativa de esta providencia.

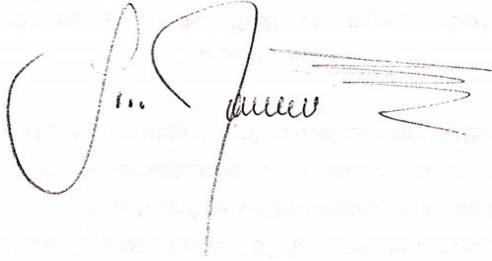
SEGUNDO: ORDENESE el secuestro del bien inmueble descrito en el numeral anterior, para lo cual se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta urbe, con amplias facultades, incluidas, las de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, así como fijarle los respectivos honorarios. Por secretaría, confecciónese el despacho comisorio, con los insertos del caso y déjese constancia.

TERCERO: TENGASE como avalúo del bien inmueble, el comercial determinado en la experticia presentada por la parte demandante, es decir, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$230.000.000,00)**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: En todo caso, se precisa a los comuneros que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 411 del Código General del Proceso: **"Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para licitación"**.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haber oposición en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **(14) DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

AI-06-2023-MEGA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53- 001-2022-00029-00
Demandante:	CEMEX
Demandado:	JESUS ORLANDO GELVES ARIAS

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se continúe el trámite procesal.

Al respecto y, una vez analizadas las actuaciones procesales desplegadas en el presente asunto, este Despacho observa que no se han efectuado las diligencias necesarias, tendientes a notificar al demandado **JESUS ORLANDO GELVES ARIAS**, carga que es únicamente del resorte de la parte demandante.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada JESUS ORLANDO GELVES ARIAS, dentro de los treinta (30) días siguientes, a la publicación de la presente providencia y, que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, donde además ,se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento, igualmente se advertirá a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ